Expedientes de Responsabilidades Políticas

J - 5679 / 425

Zamorano Cabellud, José

Sariñena

1944 - 1946

Folios: 4

1

JUZGADO INSTRUCTOR DE RESPONSABILIDADES POLITICAS BARBERA.

8

Expediente nº 2487 de la Audiencia.

y nº 625 del Juzgado.

23394

Contra

José Zamorano Caballud

Vecino.

Tarrasa

2 1

425.

AUDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLITICAS
PRESIDENCIA
HUESCA

Expediente núm. 2.487

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. José Zamorano Cabellud, vecino de Sariñena.

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capitulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca 23 *de* marzo *de 194*4

AUDIENCIA PROVINCIAL HUESCA

Sr. Juez de Instrucción de Sariñena

E.3.382675

3 2

Don JOAQUIN BERNARDOS ASO

Secretario de la causa núm. 4118 del año 1940, de la que es

Juez Militar el TENIENTE DE INGENIEROS Don JOSE ARISTEGUI HUESA

CERTIFICO: Que en la citada Causa seguida contra JOSE ZAMORANO CABELLUD natural de Sariñena y vecino de Sariñena hijo de Santiago y de Felisa, de veinticuatro años de edad, de estado casado de profesión labrador con instrucción, y a los folios 383,384,385, 392 y 393. aparecen los siguientes particulares:

SENTENCIA: En la Plaza de Huesca á 27 de Abril de Mil novecientos cuarenta y tres, se declaran hechos probados: Que el procesado JOSE ZAMORANO CABELLUD, natural y vecino de Sariñena, labrador, casado nació el 7 de Octubre de 1918 (folio 110) con instrucción y sin antecedentes penales, antes del Movimiento no se destacó por su corta edad y despues presta servicios de guardia armada a las ordenes del Comité y uno de estos dias en que hacia tales guardias a poca distancia del puesto asesinaron a unos seis vecinos de orden recogiendose en autos la manifestación que parece ser fué hecha por uno de los autores de tales asesinatos Francisco Nogues de que el procesado "se habia sumado al grupo" pero sin que conste por ningun otro indicio su participación; se afilia a la C.N.T. saliendo voluntario con las milicias Rojas unos seis meses en el frente de Farlete; participo en la detención del padre de Pablo Budios si bien en forma no destacada puesto que se quedo en la calle y sin que tuviera otra transcendencia este hecho que le da permanecer recluido 20 dias; no se llega a comprovar que interviniese como testigo de cargo en un Consejo de un Tribunal Popular que condenó a los hermanos Blasco en Caspe a penas privativas de libertad y multa; en Enero de 1938 una vez movilizado se incorpora estando en los frentes de Extremadura y Teruel.

Por lo que el Consejo dictó el siguiente fallo: que debemos condenar y condenamos al procesado JOSE ZAMORANO CABELLUD a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, y accesorias legales de interdicción civil é inhabilitación absoluta como autor del delito de adhesión a la rebelión con la atenuante dicha antes tipificado, se le exigirá la responsabilidad civil correspondiente según la Ley de 9 de Febrero de 1939.- OTROSIS: El Consejo de Guerra a la vista de los anexos a la Orden de 25 de Enero de 1940 se honra en proponer a la Superioridad la conmutación de la pena impuesta a JOSE ZAMORANO CABELLUD por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR quedandole las mismas accesorias indicadas en el fallo por adecuación analógica a la actuación del procesado con los hechos comprendidos en los supuestos del Grupo tercero de las precitadas normas.- Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, dictamos y firmamos.- JULIO MONEDERO. ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ.- JUSTO APARICIO PUIG.- URBANO MANTECA HERRERO. JULIAN GUILLEN RIBERA.

Con fecha Veintinueve de Mayo de 1943 el Auditor de Guerra de la 5ª R.M. dictamina en el sentido de proponer la aprobación de la sentencia dictada.

Y con fecha Doce de Junio de 1943 el Capitán General de la Quinta Región, acuerda prestar su aprobación a la citada sentencia, declarándola firme y ejecutoria. tiene a bien conmutar la pena por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR.

A folio ..... aparece liquidación de condena, en los siguientes términos:

	AÑOS	MESES	DIAS
Fue condenado a la pena de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE R. M.	19	11	31
Estuvo detenido en prisión preventiva desde el día 9 de Mayo de 1939 hasta el día 12 de Junio de 1943, tiempo que le sirve de abono	4	1	25
Le queda por cumplir	15	10	6

Dejará extinguida la condena el día quince de Abril de Mil novecientos cincuenta y nueve

Y para que conste, expido el presente testimonio en Huesca a Trece de Octubre de Mil novecientos cuarenta y tres.

EL SECRETARIO,

Joaquín Bernardo Aso

V.º B.º
EL JUEZ MILITAR,

José Arrieta

PROVIDENCIA
JUEZ
Sr. [illegible]

Sariñena a treinta de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Por recibida la precedente orden de proceder con el testimonio de sentencia dictada por el Consejo de Guerra, acúsese recibo a la Ilma. Audiencia Provincial a la vez que se dan los partes de iniciación: y en su vista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el 7.° de la de 19 de Febrero de 1942, recláme-se únicamente la relación o inventario valorado de bienes del inculpado, así como la fecha y lugar de su nacimiento y los nombres de sus padres, librándose al efecto el oportuno despacho.

Lo acordó y firma el Sr. D. Fernando Urraz Ubago, Juez de Instrucción de este Partido, doy fe.

El

DILIGENCIA.—Doy fe que seguidamente se acusa recibo, se dan los partes de iniciación y se libra orden al Sr. Juez Municipal de Sariñena

5 4

COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS
~~Sala 2ª Instancia núm. 3~~

Rollo núm. 23394

Responsable
José Zamorano Cobdud

(Al contestar cítese la referencia)

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, fecha 20-4-1945, *que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:*

1.º Que se notifique al interesado.

2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.

3.º Que se dejen sin efecto los medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.

4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de septiembre 1940.

5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos líquidos de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 *de* Mayo *de* 1946

EL PRESIDENTE DE LA SALA.

Sr. Juez de Instrucción de Sariñena

XXX